

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

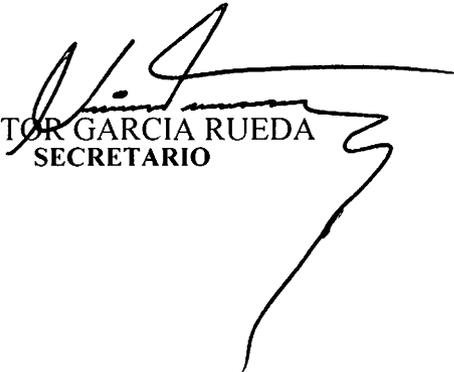
ESTADO No. **027**

Fecha: 15/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2013 00555</b>	Ordinario	JOSE ANTONIO RINCONES	COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho El despacho fija y liquida agencias en derecho.-	12/03/2021	
20001 31 05 003 <b>2013 00577</b>	Ordinario	MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA	COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho El despacho liquida agencias en derecho y ordena archivo.-	12/03/2021	
20001 31 05 003 <b>2014 00085</b>	Ordinario	JOSE GREGORIO MENDOZA ARIAS	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	12/03/2021	
20001 31 05 003 <b>2014 00164</b>	Ordinario	GEOVANY AHUMADA TORRES	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR.. S.A.. E.S.P.	Auto termina proceso por Pago El despacho decreta terminacion por pago total de la obligacion y ordena archivo.-	12/03/2021	
20001 31 05 003 <b>2018 00192</b>	Ordinario	JOSE MARIA SOCARRAS MUNIVE	LABORAMOS CEL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho declara ineficaz la denuncia del pleito que la demandada LABORAMOS CEL SAS o CLINICA MÉDICOS LTDA S.A. hace a SEGUROS DEL ESTADO S.A y fija el día 7 de abril de 2021 a las 3:00 PM para llevar a cabo la audiencia de conciliación.-	12/03/2021	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, doce (12) de marzo de 2021.

Proceso. Ordinario Laboral  
Demandante: JOSE ANTONIO RINCONES  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 20001 31 05 00 2013 00555 01.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demandante, y para liquidar las mismas se hace necesario determinar su valor, procede el despacho a fijar las agencias en derecho en la suma equivalente a CIENTO MIL PESOS (\$100.000). LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

LIQUIDACION DE COSTAS

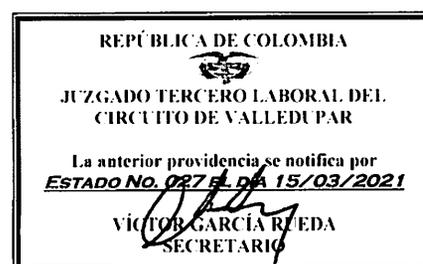
Agencias en derecho I instancia	\$100.000.00
Agencias en derecho II instancia	\$100.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$200.000.00</b>

VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

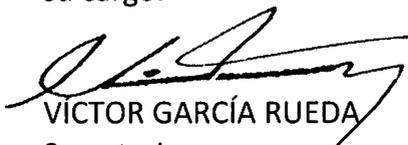
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MIGEL FRENCISCO ACUÑA RUEDA

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00577-00.

**NOTA SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Valledupar Sala Civil Familia Laboral, CONFIRMA la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por este despacho judicial, en el proceso que instauró **MIGEL FRENCISCO ACUÑA RUEDA** contra **COLPENSIONES**. Provea según lo de su cargo.



VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$100.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$100.000.00</b>

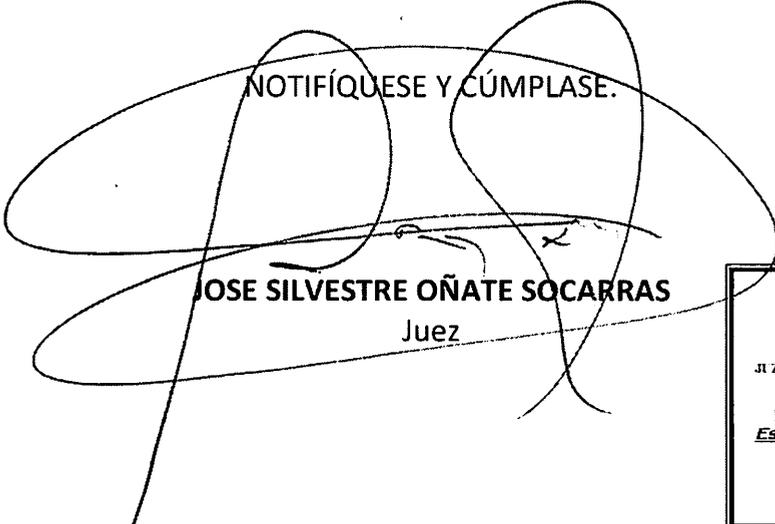


VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario

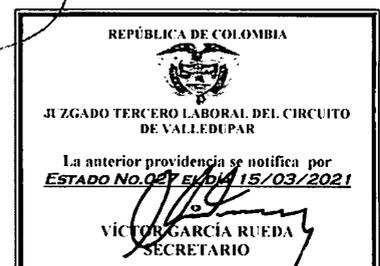
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JOSE MENDOZA ARIAS

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00085-01.

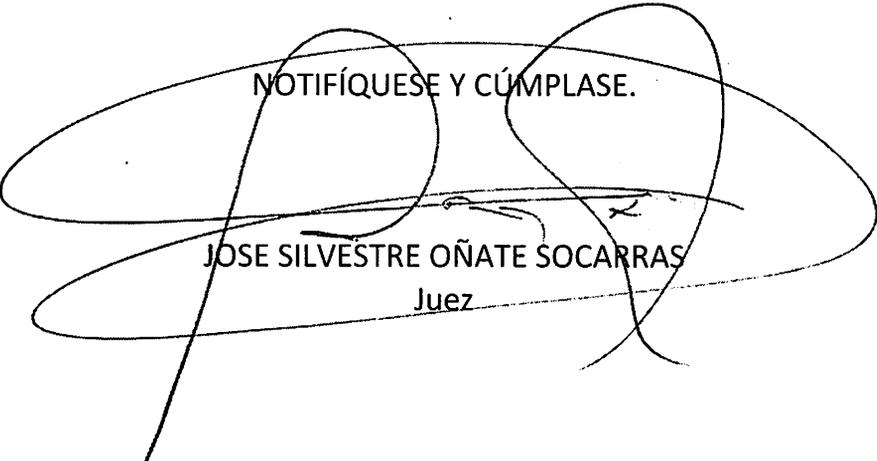
**NOTA SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha (31) mayo de dos mil dieciséis emitida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE MENDOZA ARIAS, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P Y OTROS. Provea según lo de su cargo.

  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: GEOVANNY AHUMADA TORRES

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P

Rad. 20 001 31 05 003 2014 00164 00

Observa el despacho que, en el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante el doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS en solicitud coadyuvada con el Representante Legal de la entidad demandada el doctor RAFAEL NICOLÁS MAESTRE TERNERA, presentan memorial a través de correo electrónico el día 10 de marzo de 2021, donde manifiestan que ha conciliado el valor de las obligaciones originadas dentro del proceso de la referencia.

En efecto, el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., al proceso laboral, consagra que si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se ordenará el fraccionamiento de título judicial y la entrega del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el archivo definitivo del presente proceso.

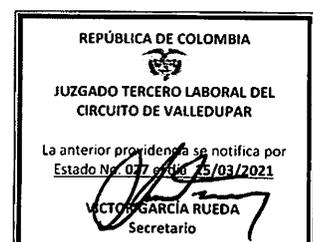
Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Ordénese el fraccionamiento y posterior la entrega del título N° 424030000629705.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido
3. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
4. Ejecutoriada el presente auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: JOSE MARIA SOCARRAS MUNIVE  
Demandado: CLINICA MEDICOS S.A. Y OTROS  
Radicación: 20-001-31-05-003-2018-00192-00  
Fecha: 12 DE MARZO DE 2021

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 66 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, el llamado en garantía cuenta con el término de 6 meses para comparecer al proceso, si vencido ese plazo máximo de 6 meses no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en el Art. 29 del C.P.T., con la sola objetiva constatación de la expiración del plazo, el llamamiento será ineficaz.

De lo anterior, se tiene que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, (6 meses), y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará trámite al mismo, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía.

Pues bien en el presente asunto se observa que a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2019, visible a folio 464, se admitió el llamado en garantía que el demandado LABORAMOS CEL SAS o CLINICA MEDICOS LTDA S.A., hace a SEGUROS DEL ESTADO S.A., notificado por estado No 180 del 11 de diciembre de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya logrado la notificación personal del llamado en garantía.

Así las cosas y como quiera que desde la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía hasta la fecha, han transcurrido más de 6 meses, hay lugar a ordenar la ineficacia del llamamiento en garantía y el proceso ha de continuarse sin su presencia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar ineficaz la denuncia del pleito que la demandada LABORAMOS CEL SAS o CLINICA MEDICOS LTDA S.A., hace a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día 7 de abril de 2021, a las 3:00 P.M, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFICADO EN ESTRADO

*[Firma]*  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

JOS/jgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>027</u>
El día <u>27/03/2021</u>
<i>[Firma]</i>
VICTOR ALFONSO GARCIA SECRETARIO